

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

No. del Radicado	1-2024-021277
Fecha de Radicado	11 de junio de 2024
Nº de Radicación CTCP	2024-0256
Tema	PH – Inhabilidad del revisor fiscal

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) La Revisora Fiscal de un conjunto residencial mixto, es contadora de la Constructora y el Representante Legal de la Constructora es miembro del Consejo de Administración del conjunto residencial, existe inhabilidad para ejercer el cargo de acuerdo al artículo 50 de la ley 43 de 1990, y más cuando se acerca un proceso de conciliación entre la constructora y el conjunto residencial (entrega de bienes y zonas comunes).

En la Asamblea de copropietarios se informó de esta inhabilidad y sin embargo la revisora fiscal hizo caso omiso y puso en consideración de la asamblea que le permitiera seguir en el cargo y por mayoría fue ratificada.

La pregunta es, si realmente hay inhabilidad y si una asamblea está por encima de la ley 43 de 1990 que es la que regula la profesión del Contador Público y el Código de Ética Profesional del Contador Público. (...)"

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información,

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

En cuanto a las inhabilidades y amenazas respecto al trabajo del revisor fiscal, el [DOT 15 – Actualizado – Propiedades horizontales de uso residencial o mixto grupos 2 y 3](#), expone lo siguiente:

"Inhabilidades y amenazas respecto del trabajo del revisor fiscal

El revisor fiscal, como encargado de ejercer control sobre las distintas operaciones de la persona jurídica, debe cumplir con las funciones previstas en la Ley 43 de 1990 o en las disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen, así como las previstas en la Ley 675 de 2001 y demás normas legales.

Es importante que el revisor fiscal mantenga el escepticismo profesional y absoluta independencia respecto de las actuaciones de la administración. En ningún caso, el revisor fiscal podrá participar en decisiones administrativas y menos aún ejecutarlas. Tampoco le está permitido al revisor fiscal participar en actividades de responsabilidad sobre la gestión de la administración en cuanto se refiere a la preparación de la información contable, cuya responsabilidad es exclusiva de aquella.

Las inhabilidades para el revisor fiscal son taxativas y están contenidas en la Ley 675 de 2001, los Artículos 48 a 51 de la Ley 43 de 1990 y en otras normas legales.

A continuación, se presenta un resumen de algunas inhabilidades, sanciones y responsabilidades del revisor fiscal, contenidas en el Código de Comercio, en la Ley 43 de 1990 y en el Estatuto Tributario, que aplican para los revisores fiscales de las copropiedades:

*Inhabilidades aplicables para el Revisor Fiscal de una copropiedad
(...)*

Descripción	Comentarios
<i>Inhabilidad por tener vínculos económicos o de amistad</i>	<i>No podrá ser revisor fiscal si tiene, con alguna de las partes, vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones (artículo 50 de la Ley 43 de 1990)</i>

(...)"





En conclusión, antes de aceptar un encargo como revisor fiscal, y durante el período en el cual se cumple el encargo, un contador público debe evaluar si existen inhabilidades (antes de aceptar el encargo) o incompatibilidades (inhabilidades que surgen durante el encargo) que deriven en un incumplimiento de las normas éticas, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los contadores públicos. Una vez identificadas las inhabilidades o incompatibilidades, se deberá efectuar una evaluación de ellas, para posteriormente aplicar las salvaguardas establecidas en las normas legales, por la profesión, por la firma o por la entidad en la que se prestan los servicios, ello con el fin de eliminarlas o reducirlas a un nivel aceptablemente bajo. En caso de no existir salvaguardas, para reducir o eliminar las amenazas el contador debería considerar no aceptar o renunciar al encargo.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

JOHN ALEXANDER ÁLVAREZ DÁVILA
Consejero – CTCP

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez

Consejero Ponente: John Alexander Álvarez Dávila

Revisó y aprobó: Sandra Consuelo Muñoz Moreno. / Jimmy Bolaño T. / Jairo Enrique Cervera R. / John Alexander Álvarez Dávila.

